



Fecha: Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 08001-60-01-055-2012-04871-00 (RI 19299)

Sentenciado: RONALD YIMIS REDONDO

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: Auto Niega Extinción de la pena y/o prescripción

Auto Interlocutorio No. 1026

ASUNTO

Corresponde el despacho pronunciarse sobre la solicitud de oficios a las autoridades, para ello, primero debe estudiarse de manera oficiosa la posible extinción y/o la prescripción de la pena, teniendo en cuenta que a la fecha no había suscrito diligencia de compromiso.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El del 08 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor RONALD YIMIS REDONDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.340.986, fue declarado penalmente responsables de los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndoles la pena de **60 meses** de prisión y multa de 1SMLMV; Concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$50.000.

Posteriormente, fue remitido a este despacho por parte de la oficina de reparto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. Mediante auto de sustanciación N° 635 del 30 de agosto de 2018, se avocó el proceso de la referencia.

Revisado el paginario no se cuenta con diligencia de compromiso firmada por el sentenciado para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A fecha de 11 de noviembre de 2021, se remite solicitud de oficios a las autoridades a favor del sentenciado dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse de fondo, de la solicitud de oficios a las autoridades, para ello, primero debe estudiarse la posible extinción y/o la prescripción de la pena, por lo que primeramente se

Fecha: Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 08001-60-01-055-2012-04871-00 (RI 19299)

Sentenciado: RONALD YIMIS REDONDO

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: Auto Niega Extinción de la pena y/o prescripción

resolverá oficiosamente lo relacionado con la extinción y liberación, para lo cual se realizará un recuento legal para poder evaluar lo pretendido:

Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo [122](#) de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Por otra parte, el artículo 65 del código penal establecen:

Artículo 65. Obligaciones. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Finalmente, el artículo 67 del código penal determina:

Artículo 67. Extinción y liberación. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*

Con fundamento en la norma antes mencionada y para el caso concreto, se tiene que el sentenciado RONALD YIMIS REDONDO, se le otorgó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por parte del juzgado de conocimiento, el cual en la misma sentencia aclara que gozará del subrogado una vez suscriba diligencia de compromiso, debiendo cumplir con las obligaciones impuestas por parte del sentenciado, razón por la cual el despacho dio traslado del artículo 477 del CPP, para que presentara las explicaciones por no haber suscrito la respectiva acta de compromiso.

Fecha: Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 08001-60-01-055-2012-04871-00 (RI 19299)

Sentenciado: RONALD YIMIS REDONDO

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: Auto Niega Extinción de la pena y/o prescripción

Así las cosas y tal como lo determina la norma no se puede otorgar la extinción puesto que el condenado ni siquiera ha empezado a gozar del subrogado penal, pues como se comentó no ha suscrito la diligencia de compromiso con la cual se materializa lo ordenado por el juez de conocimiento.

Ahora si lo que pretende es que se decrete la prescripción el artículo 89 del código penal comenta:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Asimismo, los artículos 87, 88, y 89 del Decreto 100 de 1980, aplicables a este asunto, señalan:

“Art. 87. - Término de prescripción de la pena. La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad.

Art. 88. - Iniciación del término prescriptivo de la pena. La prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

Art. 89. - Interrupción del término prescriptivo de la pena. La prescripción de la pena se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o si cometiere nuevo delito mientras está corriendo la prescripción.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.¹

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

Fecha: Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 08001-60-01-055-2012-04871-00 (RI 19299)

Sentenciado: RONALD YIMIS REDONDO

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: Auto Niega Extinción de la pena y/o prescripción

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 08 de febrero de 2017, siendo que la pena impuesta fue de 60 meses por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pese a que se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no suscribió diligencia de compromiso, ni fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito no se ha causado la prescripción de la sanción penal, toda vez que el tiempo mínimo de prescripción de la sanción penal es de 5 años.

Así las cosas, no se ha configurado el fenómeno prescriptivo dentro del asunto de la referencia.

Por último, se tiene que revisado el cuaderno de conocimiento no aparece que el condenado haya firmado diligencia de compromiso y efectuado el pago de la caución, lo que traería como consecuencia la ejecución de la condena tal y como lo demanda el artículo 66 del código penal colombiano, que ha saber enseña:

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)

Motivo por el cual y como quiera que la cuerda procesal que rigió la actuación que desembocó en la condena de la cual hoy se avoca el conocimiento fue la ley 906 del 2004, y habiendo transcurrido periodo de tiempo superior al que demanda la norma en cita, se inicia trámite de revocatoria contenido en el Art. 477², por lo cual se pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes ya sea aportando la diligencia de compromiso si la tiene o cancelando el valor de la caución y presentándose ante el despacho para la firma de la respectiva diligencia de compromiso. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiendo que en caso de no comparecer le podría ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura.

² **Artículo 477.** *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.* De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Fecha: Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 08001-60-01-055-2012-04871-00 (RI 19299)

Sentenciado: RONALD YIMIS REDONDO

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: Auto Niega Extinción de la pena y/o prescripción

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la prescripción de la pena al sentenciado RONALD YIMIS REDONDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.340.986, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Negar la extinción y liberación al sentenciado RONALD YIMIS REDONDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.340.986, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Requerir nuevamente al condenado RONALD YIMIS REDONDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.340.986, para que se sirva a comparecer a este juzgado, a fin de suscribir diligencia de compromiso para el goce de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, so pena de la revocatoria del subrogado, y en caso de haber suscrito diligencia de compromiso con anterioridad, se sirva aportarla al despacho para lo pertinente.

Cuarto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERÁN SUÁREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla

P/EASO

Firmado Por:

Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed050d64aecb4c666b8970cdf2f38776f6435c8c3ec6fc1ceca3dc116f0d184f**
Documento generado en 24/11/2021 10:44:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>